



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, TERCERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO¹**

EXPEDIENTE: SX-JDC-262/2024

ACTOR: RAFAEL ORNELAS RAMOS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIA: SONIA ITZEL
CASTILLA TORRES

COLABORADORA: CAROLINA
LOYOLA GARCÍA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintiuno de abril
de dos mil veinticuatro.

S E N T E N C I A que resuelve el juicio para la protección de los
derechos político-electorales de la ciudadanía promovido por
Rafael Ornelas Ramos, por propio derecho, ostentándose como
persona indígena Huachichil Chichimeca y presidente del Consejo
Nacional Mexicano de Pueblos Originarios y Comunidades
Indígenas A.C.²

El actor impugna el acuerdo **INE/CG232/2024** emitido el uno de
marzo de este año, por el Consejo General del Instituto Nacional

¹ En adelante podrá citarse como juicio de la ciudadanía.

² En adelante actor, parte actora, promovente.

Electoral³, a través del cual y en el ejercicio de la facultad supletoria, aprobó el registro de candidaturas a senadurías por el principio de mayoría relativa, presentadas por los partidos políticos nacionales y coaliciones con registro vigente y de representación proporcional, con el fin de participar en el proceso electoral federal 2023-2024.

En particular, por cuanto hace al registro de la candidatura de **Griselda Galicia García y Liliana Vianey Vargas Vásquez, propietaria y suplente, respectivamente, postuladas por el Partido Acción Nacional, en el estado de Oaxaca, perteneciente a la fórmula 1.**

A decir del actor, las candidatas incumplen con los requisitos de autoadscripción indígena calificada, en específico, porque considera que los elementos con los que pretenden acreditarla no tienen tal alcance, aunado a que no se verificó la representación ni la legitimidad de las autoridades que expidieron las cartas y constancias requeridas, aportadas por el Partido Acción Nacional.

Í N D I C E

| | |
|--|----|
| SUMARIO DE LA DECISIÓN | 3 |
| ANTECEDENTES | 3 |
| I. Contexto..... | 3 |
| II. Del trámite y sustanciación del juicio federal | 6 |
| CONSIDERANDO | 8 |
| PRIMERO. Jurisdicción y competencia. | 8 |
| SEGUNDO. Requisitos de procedencia. | 9 |
| TERCERO. Cuestión previa | 13 |

³ En adelante, podrá citarse como Consejo General del INE, CG del INE o autoridad responsable.



CUARTO. Estudio de fondo.....15
 R E S U E L V E36

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar**, en lo que es materia de controversia, el acuerdo impugnado, porque contrario a lo afirmado por la parte actora, las constancias presentadas para acreditar la autoadscripción calificada sí fueron emitidas por la autoridad competente, además de colmar los requisitos establecidos en los lineamientos aprobados mediante Acuerdo INE/CG641/2023.

ANTECEDENTES

I. Contexto

De lo narrado por el actor en su escrito de demanda, así como de las demás constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente:

1. Lineamientos de autoadscripción indígena (INE/CG830/2022). El veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, el Consejo General del INE emitió los lineamientos de adscripción calificada para las candidaturas mediante acción afirmativa indígena.⁴

2. Inicio del proceso electoral federal. El siete de septiembre de dos mil veintitrés, inició el proceso electoral federal⁵ 2023-2024,

⁴ “Lineamientos para verificar el cumplimiento de la autoadscripción calificada de las personas que se postulan en observancia a la acción afirmativa indígena para las candidaturas a cargos federales de elección popular”, a los que en lo sucesivo se les podrá citar como *Lineamientos*.

⁵ O por sus siglas, PEF.

por el que se renovarán los cargos de Presidencia de la República, senadurías y diputaciones.

3. Acuerdo INE/CG527/2023. El cuatro de octubre de dos mil veintitrés, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo mediante el cual el Consejo General del INE emitió los criterios aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular que soliciten los partidos políticos nacionales y, en su caso, las coaliciones, ante los Consejos del Instituto en el Proceso Electoral Federal 2023-2024.⁶

4. Sentencia SUP-JDC-338/2023 y acumulados del TEPJF. El quince de noviembre de dos mil veintitrés, la Sala Superior dictó sentencia dentro de los expedientes indicados, en la que revocó el acuerdo INE/CG527/2023 y ordenó la reviviscencia de las acciones afirmativas aprobadas por el INE en el Proceso Electoral Federal 2020-2021.

5. Acuerdo INE/CG625/2023. El veinticinco de noviembre de dos mil veintitrés, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo mediante el cual el Consejo General del INE emitió los criterios aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular que soliciten los partidos políticos nacionales y, en su caso, las coaliciones, ante los Consejos del Instituto en el Proceso Electoral Federal 2023-2024.⁷

⁶ Consultable en el enlace:

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5703853&fecha=04/10/2023#gsc.tab=0

⁷ En acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-JDC-338/2023 y acumulados.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-262/2024

6. **Acuerdo INE/CG641/2023.** El veintidós de enero de dos mil veinticuatro⁸, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo mediante el cual el CG del INE aprobó la modificación a los *Lineamientos para verificar el cumplimiento de la autoadscripción calificada de las personas que se postulen, en observancia a la acción afirmativa indígena para las candidaturas a cargos federales de elección popular*,⁹ en cumplimiento a la sentencia de Sala Superior SUP-JDC-56/2023.

7. En atención a lo ordenado por la Sala Superior del TEPJF en la sentencia recaída en el expediente SUP-JDC-56/2023, se modificaron los *Lineamientos*, adicionando el Capítulo X.

8. Con el objeto de precisar que, previo al inicio del periodo para el registro de candidaturas y una vez que haya quedado firme el acuerdo del Consejo General en el que se establezcan las acciones afirmativas que aplicarán para cada PEF, el INE por medio de los Consejos Locales y Distritales, llevará a cabo la difusión sobre las acciones afirmativas para personas indígenas aprobadas, a fin de que estos grupos conozcan el mecanismo de implementación de estas.

9. **Acuerdo de senadurías impugnado (INE/CG232/2024).** En sesión iniciada el veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro,¹⁰ el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo relativo al registro supletorio de las candidaturas a

⁸ En lo sucesivo, todas las fechas corresponderán al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa en contrario.

⁹ La modificación referida ocurrió respecto de los Lineamientos aprobados mediante acuerdo **INE/CG830/2022**. En lo sucesivo podrá citarse como Lineamientos.

¹⁰ En lo sucesivo, las fechas se entenderán del 2024, salvo mención en contrario.

senadurías del Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa¹¹, presentadas por los partidos políticos nacionales y coaliciones con registro vigente, y de representación proporcional, con el fin de participar en el Proceso Electoral Federal 2023-2024.

II. Del trámite y sustanciación del juicio federal

10. Demanda. El veinticuatro de marzo, la parte actora presentó ante la Oficialía de Partes Común del INE, escrito de demanda¹², a fin de controvertir la aprobación, mediante el acuerdo del Consejo General enunciado en el numeral que antecede, del registro de diversas candidaturas a senadurías por los principios de MR y representación proporcional, bajo la acción afirmativa indígena.

11. Turno y radicación en la Sala Superior. Recibidas las constancias, la Presidencia de la Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-JDC-474/2024, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

12. Acuerdo de Sala Superior de escisión y reencauzamiento. Por acuerdo de cuatro de abril, la Sala Superior, entre otras cuestiones, ordenó reencauzar la parte escindida de la demanda, a fin de que esta Sala conozca de la controversia relacionada con el registro de las candidaturas a senadurías por el principio de MR de los estados de Oaxaca, Chiapas, Quintana Roo y Yucatán.

¹¹ O por sus siglas, MR.

¹² Visible a fojas 12 y 15 del expediente en que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-262/2024

III. Trámite y sustanciación en la instancia regional

13. Recepción y turno en la Sala Regional Xalapa. El cinco de abril, se recibió la cédula de notificación electrónica y el anexo, que contiene documentación relacionada al juicio indicado.

14. En la misma fecha, la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JDC-262/2024** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.¹³

15. Acuerdo de escisión de Sala Regional. El seis de abril, mediante Acuerdo de Sala, se determinó **escindir** de la demanda del presente juicio de la ciudadanía, los planteamientos relacionados con el registro de las fórmulas de las candidaturas de senaduría por el principio de mayoría relativa.

16. Sustanciación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó y admitió el presente medio de impugnación, requiriendo a la autoridad responsable, el expediente completo y las constancias de verificación de la candidatura de **Griselda Galicia García y de Liliana Vianey Vargas Vásquez, propietaria y suplente respectivamente postuladas por el Partido Acción Nacional, para la primera fórmula en el estado de Oaxaca**, con las cuales se le dio vista al actor para que manifestara lo que a su derecho conviniera; posteriormente, al encontrarse debidamente

¹³ En lo subsecuente podrá citarse como Ley General de Medios.

sustanciado, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

17. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación; **a) por materia**, al tratarse de un juicio de la ciudadanía, mediante el cual se controvierte el registro de dos ciudadanas respecto a sus candidaturas a la senaduría federal por el principio de mayoría relativa del estado de **Oaxaca**, con el fin de participar en el proceso electoral federal 2023-2024, así como por lo determinado en el Acuerdo de Sala dictado en el expediente SUP-JDC-474/2024; y **b) por territorio**, porque dicha entidad federativa pertenece a esta circunscripción plurinominal.

18. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c) y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, apartados 1 y 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f), y 83,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-262/2024

apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.¹⁴

SEGUNDO. Requisitos de procedencia.

19. En el presente juicio se satisfacen los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 8, 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General de Medios, como se precisa a continuación.

20. Forma. La demanda se presentó por escrito, se hizo constar el nombre de quien promueve, se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y se exponen los agravios causados con el Acuerdo impugnado.

21. El artículo 9, apartado 1, inciso g, de la Ley General de Medios señala como requisito procesal hacer constar en la demanda el nombre y firma autógrafa de quien promueve, pero para cumplir con tal requisito es suficiente que el nombre y la firma consten en el documento de presentación, ya que de éste también se desprende claramente la voluntad de combatir el acto de autoridad que considera contrario a sus intereses, pues ambos escritos deben considerarse como una unidad a través de la cual se promueve un medio de impugnación.

22. Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia 1/99, de rubro “FIRMA AUTÓGRAFA. EN LA PROMOCIÓN DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL SE SATISFACE ESTE REQUISITO, AUN CUANDO LA FIRMA NO

¹⁴ En lo sucesivo se le podrá mencionar como Ley General de Medios.

APAREZCA EN EL ESCRITO DE EXPRESIÓN DE AGRAVIOS Y SÍ EN EL DOCUMENTO DE PRESENTACIÓN DE DICHO MEDIO IMPUGNATIVO”.¹⁵

23. En el caso, se advierte que la demanda no tiene firma autógrafa del promovente, pero sí la tiene el escrito de presentación, como se advierte del expediente SUP-JDC-474/2024 del que derivó el presente juicio. En ese sentido, en aras de salvaguardar el acceso a la impartición de justicia, se tiene por satisfecho el referido requisito.

24. Oportunidad. El actor señala que tuvo conocimiento del Acuerdo a partir de la publicación en el Diario Oficial de la Federación, esto es, el veinte de marzo de dos mil veinticuatro.

25. Cabe mencionar que el acuerdo impugnado se aprobó en la sesión especial que inició el veintinueve de febrero y concluyó el primero de marzo, cuyo punto de acuerdo Noveno, ordenó su publicación en el Diario Oficial de la Federación, lo cual aconteció el pasado veinte de marzo¹⁶.

26. Por lo tanto, se considera que a partir de esa fecha surtió efectos hacia terceros, de ahí que, si el medio de impugnación se presentó el veinticuatro de marzo siguiente¹⁷, se estima que resulta

¹⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 16. Así como en la página de este Tribunal <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

¹⁶ DOF, Acuerdo INE/CG232/2024, disponible en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5720809&fecha=20/03/2024#gsc.tab=0,

Lo cual se invoca como hecho notorio en términos del artículo 15 de la Ley de Medios

¹⁷ Se hace la precisión de que la fecha de presentación de la demanda es el 24 de marzo de 2024, tal como consta en los sellos de recepción estampados en ésta, y no el 18 de marzo como se menciona en el proveído de Sala Superior de 4 de abril de 2024 y en el de Sala Regional Xalapa de 6 de abril del mismo año.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-262/2024

oportuno, al presentarse dentro de los cuatro días previstos en la normativa electoral.

27. Legitimación e interés jurídico. Se cumplen ambos requisitos, ya que el juicio es promovido por **Rafael Ornelas Ramos**, ostentándose como persona indígena Huachichil Chichimeca y presidente del Consejo Nacional Mexicano de Pueblos Originarios y Comunidades Indígenas A.C, respectivamente; situación que, a juicio de esta Sala Regional les otorga la posibilidad de impugnar la materialización de la acción afirmativa implementada en favor del grupo al que pertenece.

28. Bajo esta línea argumentativa, en los casos en los que se involucran derechos de integrantes de pueblos y comunidades indígenas se ha estimado que todas y todos sus integrantes se encuentran legitimados para acudir ante los tribunales en defensa de los derechos que colectivamente les pertenecen.

29. Así, se ha establecido que la conciencia de identidad es suficiente para acreditar la legitimación para promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con el carácter de un pueblo o comunidad indígena, **con el objeto de que se tutelen de manera eficaz sus derechos colectivos** conforme a los preceptos constitucionales y consuetudinarios respectivos.¹⁸

30. Tal criterio ha sido sustentado reiteradamente por este Tribunal Electoral, lo cual ha dado origen a la tesis de jurisprudencia

¹⁸ Similar criterio se sostuvo al resolver el SX-JDC-819/2021.

4/2002 de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**”¹⁹.

31. Personería. Se le reconoce su personería como representante del actor al defensor adscrito a la Defensoría Pública Electoral de este Tribunal designado en la correspondiente demanda, en términos del escrito por el cual el referido defensor acepta la representación que le fue otorgada por el actor²⁰, y de conformidad con los artículos 79, apartado 1, de la Ley General de Medios, así como 188 Quáter, fracción I, 188 Quintus, fracción II, 188 Sextus, fracción III, y 188 Octavus, fracción II, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, 1, 14, 16, fracciones I y III, y 18, fracción I, del Acuerdo General por el que se establecen las bases de organización y funcionamiento de la Defensoría Pública Electoral.

32. Definitividad y firmeza. Se satisface el requisito, en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

33. En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia del juicio federal en que se actúa, resulta procedente analizar y resolver el fondo de la controversia planteada.

¹⁹ Visible en la página de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2012&tpoBusqueda=S&sWord=4/2012>.

²⁰ Que obra en autos del expediente SUP-JDC-475/2024 del cual, se escindió y posteriormente de formó el presente juicio conforme al apartado de antecedentes señaló en el presente fallo.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-262/2024

TERCERO. Cuestión previa

34. Como se expuso en los antecedentes, el asunto que se analiza se formó con motivo del acuerdo de Sala emitido en el presente expediente SX-JDC-262/2024.

35. En esa actuación, se escindió la demanda respectiva con la finalidad de que se formaran juicios nuevos, uno por cada fórmula de candidaturas que fue controvertida; para ello, se remitió el expediente a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, con el propósito de que con la copia certificada de las constancias de ese asunto se integraran los nuevos medios de impugnación.

36. Derivado de lo anterior, entre otros documentos, en el presente expediente obra la copia certificada del escrito por medio del cual el Partido Revolucionario Institucional pretendió comparecer como tercero interesado en defensa de la aprobación del registro de diversas candidaturas.

37. Sin embargo, el hecho de que el escrito obre en las constancias del presente expediente, por sí misma, es razón insuficiente para analizar si se satisfacen los requisitos para su procedencia, en virtud de que se integró a los autos con motivo de la decisión de esta Sala Regional y no en virtud de la voluntad del compareciente.

38. En efecto, de la lectura del escrito en cuestión se advierte que, en lo que compete a este órgano jurisdiccional, el PRI comparece en defensa de las fórmulas de candidaturas siguientes:

- **María del Carmen Ricárdez Vela y Felicitas Hernández Montaño**, propietaria y suplente de la primera fórmula al Senado de la República por el principio de mayoría relativa en Oaxaca; y
- **Adolfo Romero Lainas y Armando Uribe Ríos**, propietario y suplente de la segunda fórmula al Senado de la República por el principio de mayoría relativa en Oaxaca.

39. No obstante, con motivo de la escisión ordenada por esta Sala Regional, a través del presente juicio se controvierte únicamente la fórmula de candidaturas integrada por **Griselda Galicia García y Liliana Vianey Vargas Vásquez**.

40. En ese orden de ideas, toda vez que el compareciente acude en defensa de candidaturas distintas a las que se analizan en este juicio, no procede estudiar si reúne los requisitos para reconocerlo como tercero interesado, debido a que no es esa su voluntad.

CUARTO. Estudio de fondo.

a. Pretensión y temática de agravios

41. La **pretensión** del actor es que se revoque el registro de las candidaturas de **Griselda Galicia García y Liliana Vianey Vargas Vásquez**, postuladas por el Partido Acción Nacional, en el estado de Oaxaca, pertenecientes a la fórmula 1 por el principio de mayoría relativa y, en consecuencia, se ordenen las sustituciones correspondientes con una nueva fórmula que cumpla con los criterios de autoadscripción indígena calificada.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-262/2024

42. Su causa de pedir, la sustenta en la duda razonable sobre la autenticidad del contenido de las cartas y las constancias de autoadscripción aportadas por los partidos políticos, considerando que el INE pasó por alto el incumplimiento de sus obligaciones de verificación.

43. En su demanda el actor señala a las dos candidaturas referidas y reitera la descripción realizada en el Anexo 1 del acuerdo INE/CG232/2024. De la lectura integral del escrito de demanda, se advierte que el actor encamina los agravios hacia la **candidata suplente Liliana Vianey Vargas Vásquez**, al referir que no cumple con una autoadscripción que garantice una representatividad indígena efectiva y suficiente, por los motivos siguientes:

- a) La constancia simple fue emitida por la Asamblea comunitaria, realizada en la comunidad indígena de Santa María Tlahuitoltepec, advirtiéndose que dicha autoridad no tiene representación ni legitimidad para emitir la constancia, pues, de acuerdo con los usos y costumbres dentro de la comunidad, dicha autoridad no es la que cuenta con tales atributos para tal efecto.
- b) Por tanto, considera que se incumple con el criterio décimo noveno aprobado por el INE mediante el acuerdo INE/CG625/2023, en los que se establece que el registro se debe acompañar por una carta y una constancia de autoadscripción, con el objeto de demostrar un origen,

pertenencia, vínculo y participación en la comunidad o pueblo indígena que pretenda reconocer.

44. Es importante precisar que, desde el escrito de demanda, el actor hace consideraciones sobre el derecho de acceso a la justicia, derecho de petición y acceso a la información en materia electoral y solicitó le dieran vista con la documentación del registro de candidaturas por la acción afirmativa indígena, para estar en aptitudes de manifestar lo conducente o ampliar la demanda.

45. En este sentido, la magistrada instructora requirió a la autoridad responsable y, en estricto apego al derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al considerar que es derecho de las partes tener acceso a las constancias que obran en el expediente durante la sustanciación del medio de impugnación, le dio vista al actor, a través de su defensor público.

46. Por lo que se otorgó un plazo máximo de tres días para que manifestara lo que a su derecho conviniera, desahogando dicha vista mediante escrito de dieciséis de abril, en el cual sólo realizó se refirió a la **candidatura propietaria de Griselda Galicia García**, señalando que se advertían inconsistencias y/o incongruencias en los documentos aportados y que las manifestaciones vertidas en las actas de verificación debían valorarse como parte de una documental pública, al contraponerse con la constancia de autoadscripción del expediente de la solicitud de registro de la candidata, por lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-262/2024

- a) La candidata puede considerarse como originaria de la comunidad -por nacimiento y ascendencia- pero el vínculo se muestra insuficiente o incompleto, en virtud de que nunca ha ocupado un cargo tradicional o de representación y ya son 12 años en los que no participa de manera activa en la comunidad.
- b) Si esto se valora junto con el hecho de que su domicilio se encuentra en Xoxo, Oaxaca, municipio diverso, cercano a la capital, es posible inferir que la candidata ha perdido un vínculo sustantivo y suficiente con la comunidad.

b. Metodología de estudio

47. De la síntesis de agravios, se advierte que el problema jurídico a resolver es si el registro de la fórmula, la cual se enmarca dentro de la acción afirmativa indígena, se acompañó de los elementos para acreditar una autoadscripción calificada y si las autoridades que expedieron las constancias de autoadscripción son las legitimadas para dar fe de su adscripción indígena de acuerdo con los sistemas normativos internos correspondientes.

48. Por cuestión de método, los motivos de disenso serán analizados de manera conjunta, lo cual no le genera agravio, pues lo importante es que se analicen la totalidad de sus planteamientos y no la forma o agrupación en la que se efectúa el estudio²¹.

²¹ En razón de lo sustentado en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 04/2000 cuyo rubro es: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**". Consultable en: *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial

c. Decisión y justificación de esta Sala Regional

49. Para esta Sala Regional, **los agravios del actor son:**

a) **Inoperantes** respecto a que las constancias de adscripción indígena fueron emitidas por autoridades que conforme a los usos y costumbres de la comunidad a que hacen referencia, no cuentan con representación ni legitimidad para expedir dicha documentación e,

b) **Infundados** respecto a que la candidatura propietaria no cuenta con el vínculo sustantivo y suficiente con la comunidad.

Esto por las consideraciones que se desarrollan en los siguientes apartados.

Marco jurídico

50. En lo que es materia de controversia, de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Constitución general, México es una Nación pluricultural, sustentada originalmente en sus pueblos indígenas. Dicho artículo reconoce, entre otros, los criterios para identificar a quiénes les aplican las disposiciones relativas a los pueblos indígenas, así como la conciencia de su identidad.

51. En el mismo sentido, el artículo 1, apartado 2 de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, establece que la autoidentificación como pueblos indígenas será un criterio fundamental para determinar a quiénes

de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-262/2024

se aplica dicha Declaración, de tal forma, que los Estados respetarán el derecho a dicha autoidentificación como indígena en forma individual o colectiva, conforme a las prácticas e instituciones propias de cada pueblo.

52. Por lo que el tema a abordar en el presente asunto se relaciona con las acciones afirmativas indígenas. Así, es importante recordar que las acciones afirmativas son el conjunto de medidas compensatorias cuyo propósito es revertir escenarios de desigualdad que enfrentan grupos de personas en el ejercicio de sus derechos, como es el caso de las personas indígenas²².

53. En este orden jurídico, la Sala Superior del TEPJF ha razonado que el INE cuenta con facultades constitucionales, convencionales y legales para establecer acciones afirmativas para personas indígenas.

54. Ahora bien, en un principio y en atención a su obligación legal de establecer las referidas acciones afirmativas, el Consejo General del INE emitió el acuerdo INE/CG830/2022²³ en el que aprobó los *Lineamientos para verificar el cumplimiento de la autoadscripción calificada de las personas que se postulan en observancia a la acción afirmativa indígena para las candidaturas a cargos federales de elección popular*.²⁴

²² INE, Protocolo para la Consulta Previa, Libre e Informada a las personas, pueblos y comunidades indígenas en materia de autoadscripción en la postulación de candidaturas a cargos federales de elección popular

²³ Visible en:

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5677796&fecha=25/01/2023&print=true

²⁴ Aprobado en sesión del 29 de noviembre de 2022 y publicado en el DOF el 25 de enero de 2023, visible en la liga electrónica: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5677796&fecha=25/01/2023#gsc.tab=0

55. Mismos que, en cumplimiento a la sentencia emitida por la Sala Superior, dentro del SUP-JDC-56/2023 **fueron modificados** mediante el acuerdo INE/CG641/2023, para el efecto medular siguiente:

*“se modifican los Lineamientos, **adicionando el Capítulo X**, para precisar que previo al inicio del periodo para el registro de candidaturas y una vez que haya quedado firme el acuerdo del Consejo General en el que se establezcan las acciones afirmativas que aplicarán para cada PEF, el INE por medio de los Consejos Locales y Distritales, llevará a cabo la difusión sobre las acciones afirmativas para personas indígenas aprobadas, a fin de que estos grupos conozcan el mecanismo de implementación de las mismas.”*

56. A partir de los referidos Lineamientos –*aprobados mediante acuerdos INE/CG830/2022 e INE/CG641/2023 (modificado)*- el INE retomó lo determinado por la Sala Superior²⁵ al considerar que, para hacer efectiva la acción afirmativa, no basta con presentar la sola manifestación de autoadscripción, sino que en el momento del registro, era necesario que se acreditara la existencia de la vinculación de la persona que se pretende postular con la comunidad indígena a la que pertenece.²⁶

57. Es decir, la Sala Superior sostiene la **necesidad de acreditar la autoadscripción calificada, a fin de que la acción afirmativa verdaderamente se materialice**, ello, con la finalidad de garantizar que la ciudadanía vote efectivamente por candidaturas indígenas,

²⁵ Al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-726/20217 y en armonía con el criterio sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia3/2023 de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBEN PRESENTAR ELEMENTOS QUE DEMUESTREN EL VÍNCULO DE LA PERSONA QUE PRETENDEN POSTULAR CON LA COMUNIDAD A LA QUE PERTENECE, EN CUMPLIMIENTO A UNA ACCIÓN AFIRMATIVA**; Pendiente de publicación en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

²⁶ Consultable en el vínculo electrónico: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-262/2024

asegurando que las personas electas representarán los intereses reales de los grupos en cuestión.

Lineamientos para verificar el cumplimiento de la autoadscripción calificada de las personas que se postulen, en observancia a la acción afirmativa indígena para las candidaturas a cargos federales de elección popular

58. En esta tesitura, los lineamientos son el eje para verificar el cumplimiento de la autoadscripción calificada. Por su parte, el artículo 26 de los Lineamientos²⁷, establece, por un lado, la obligación de los Consejos del INE de que, con base en una valoración de todas las constancias atinentes, **determinen si se acredita o no el vínculo efectivo** de la persona candidata con el pueblo y la comunidad indígena a la que pretende representar.

59. En correlación, el artículo 26 del ordenamiento normativo citado prevé la obligación de las personas que pretendan postularse, de acreditar tener como lengua materna una lengua indígena, **o al menos tres** de los siguientes elementos, los cuales se analizarán atendiendo a lo que se pretende acreditar, que son los siguientes:

- a) Pertenecer a la comunidad indígena;
- b) Ser nativa de la comunidad indígena;
- c) Hablar la lengua indígena de la comunidad;
- d) Ser descendiente de personas indígenas de la comunidad;
- e) Haber desempeñado algún cargo tradicional en la comunidad;
- f) Haberse desempeñado como representante de la comunidad;
- g) Haber participado activamente en beneficio de la comunidad;
- h) Haber demostrado su compromiso con la comunidad; i) Haber prestado servicio comunitario;
- j) Haber participado en reuniones de trabajo tendentes a mejorar las instituciones o resolver conflictos en la comunidad;

²⁷ Estos Lineamientos se contienen en el Anexo único, del acuerdo INE/CG641/2023.

k) Haber sido miembro de alguna asociación indígena para mejorar o conservar sus instituciones.

60. En concordancia con lo anterior, los *Lineamientos* establecen que la forma de verificar la autoadscripción calificada es la siguiente:

- Que las constancias que acrediten el vínculo de la persona candidata con la comunidad indígena a la que pertenece deberán ser expedidas por alguna de las autoridades siguientes, en orden de prevalencia:
 - a) La Asamblea General Comunitaria;
 - b) La Asamblea de autoridades indígenas, tradicionales o comunitarias;
 - c) La autoridad comunitaria;
 - d) La autoridad agraria indígena.

- Que, en caso de que en la comunidad no exista alguna de las autoridades mencionadas, la autoridad electoral podrá verificar el vínculo de la persona candidata con la comunidad a la que pretende representar, a través de lo siguiente:
 - Realización de una asamblea comunitaria;
 - Testimoniales de las personas integrantes de la comunidad;
 - Análisis de la documentación que integra la solicitud de registro;
 - Autoridades municipales;
 - Asociaciones civiles de personas indígenas.

- Que entre los elementos que deberá reunir una persona para ser candidata al amparo de la acción afirmativa indígena, deberán encontrarse algunos de los siguientes:
 - a) Pertener a la comunidad indígena
 - b) Ser nativa de la comunidad indígena
 - c) Hablar la lengua indígena de la comunidad
 - d) Ser descendiente de personas indígenas de la comunidad
 - e) Haber desempeñado algún cargo tradicional en la comunidad
 - f) Haberse desempeñado como representante de la comunidad
 - g) Haber participado activamente en beneficio de la comunidad
 - h) Haber demostrado su compromiso con la comunidad
 - i) Haber prestado servicio comunitario
 - j) Haber participado en reuniones de trabajo tendientes a mejorar las instituciones o resolver conflictos en la comunidad
 - k) Haber sido miembro de alguna asociación indígena para mejorar o conservar sus instituciones

61. Así, con base en la directriz impuesta por los *Lineamientos*, el CG del INE consideró que, para acreditar las acciones



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-262/2024

afirmativas en lo conducente a la autoadscripción, no es posible exigir el cumplimiento de todos los elementos en una sola persona, por lo que era suficiente que se acreditaran **al menos tres** de los elementos mencionados, los cuales deberán constar en el documento que emita la autoridad correspondiente, así como derivarse del propio expediente que se integre para la solicitud de registro.

62. A partir del marco normativo aplicable, esta Sala Regional analizará el acuerdo que aprobó las candidaturas cuestionadas.

Consideraciones de la autoridad responsable en el Acuerdo General del INE

63. En lo que es materia de controversia, en el acuerdo impugnado, el Consejo General del INE razonó, de conformidad con lo establecido en el Punto Décimo Noveno de los criterios de registro de candidaturas, para el caso de senadurías por el principio de mayoría relativa, los PPN o coaliciones deben postular, como acción afirmativa indígena al menos 4 fórmulas de candidaturas a senadurías por el principio de mayoría relativa integradas por personas que se autoadscriben como indígenas en alguna de las entidades siguientes: Campeche, Chiapas, Guerrero, Hidalgo, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo y Yucatán.

64. Para acreditar la autoadscripción calificada, los partidos políticos nacionales o coaliciones, presentarán la carta de autoadscripción y las constancias de adscripción indígena, para acreditar la existencia del vínculo efectivo de la persona candidata, con la comunidad.

65. Dichas constancias deben ser expedidas por una autoridad indígena, tradicional o comunitaria, de conformidad con el orden de prelación señalado en los *Lineamientos* aplicables, las que permitieron verificar que las personas candidatas son originarias o descendientes de la comunidad indígena.

66. Al respecto, en el acuerdo impugnado se precisó lo siguiente respecto del análisis de la documentación presentada para acreditar la acción afirmativa indígena de las candidaturas hoy impugnadas²⁸:

| Nombre | Entidad y fórmula | Prop./Supl. | Carta de autoadscripción | Constancia de adscripción | Elementos que acredita | Cumple |
|-------------------------|-------------------|-------------|--|--|---|--------|
| Griselda Galicia García | Oaxaca Formula 01 | Propietaria | <ol style="list-style-type: none"> Cumple con los requisitos establecidos en el Acuerdo INE/CG625/2023. Se autodescribe a la comunidad Mixteco. Manifiesta no hablar una Lengua Indígena o Materna. Pertenece a la comunidad desde el 15 de septiembre de 1966. La comunidad está ubicada en Cosoltepec, Huajuapán, Oaxaca. | <p>Emitida por la asamblea comunitaria realizada en la comunidad indígena de Cosoltepec, Huajuapán, Oaxaca, en la que se hace constar que:</p> <p>“(...) es oriunda de esta localidad, hija de los CC. Ovaldo Galicia Moreno (...) originario y hablante de la lengua Tu’un savia (Mixteco) y Olivia García Hernández (...) vecina de esta comunidad, originaria del municipio indígena Chocholteca, de Santiago Teotongo, Teposocolula, Oaxaca.</p> <p>- (...) siendo estudiante de la Escuela Preparatoria No. 3 promovió y gestionó en coordinación con un grupo de jóvenes oriundos de la comunidad radicados en la Ciudad de México, a través del Programa “Lluvia, Tequio y Alimentos” un taller de costura, con el propósito de generar fuentes de capacitación y empleo para consolidar la vocación artesanal de la comunidad. En 1992, siendo jefa de la Unidad Regional de las Mixtecas de Culturas Populares, gestionó ante la Federación de Pueblos Mixtecos, del mencionado programa, el finiquito del fondo financiero, otorgado para el proyecto del taller de costura,</p> | <ol style="list-style-type: none"> Pertenece a la comunidad ya que conforme a la constancia de origen y pertenencia emitida por la secretaria municipal de Cosoltepec, su domicilio familiar se encuentra en dicha comunidad. Conforme a su acta de nacimiento es nativa de Cosoltepec, Oaxaca. Acorde a la constancia, participa activamente en beneficio de la comunidad. Conforme a lo asentado en la constancia, es descendiente de personas indígenas de la comunidad, De acuerdo con la constancia participa en reuniones de trabajo para resolver problemas de la comunidad. Con base en la constancia, ha sido | Sí |

²⁸ Anexo 1 “Análisis de la documentación presentada para acreditar Acción Afirmativa Indígena Senadurías”, del Acuerdo CG/232/2024.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

| Nombre | Entidad y fórmula | Prop./Supl. | Carta de autoadscripción | Constancia de adscripción | Elementos que acredita | Cumple |
|--------|-------------------|-------------|--------------------------|--|---|--------|
| | | | | <p>liberando a la comunidad de esa carga financiera. El taller continúa funcionando con el apoyo y compromiso de las autoridades municipales.</p> <p>- (...) se integró de manera activa al Centro Revolucionario Cosoltepecano, participando en las diversas actividades deportivas, culturales y cívicas que se promovían, en atención a fortalecer el vínculo con la comunidad de origen, Cosoltepec.</p> <p>- (...) promovió la creación de la Casa del Pueblo, a través del Programa Estatal de Casas del Pueblo, del Gobierno del Estado de Oaxaca, fortaleciendo el desarrollo y reproducción de la tradición musical de la comunidad (...)</p> <p>- En 2001, promovió y organizó, el desarrollo de una asamblea regional (...) a efectos de escuchar las demandas de los pueblos de la región, siendo la principal la pavimentación del tramo carretero Tequixtepec-Cosoltepec-Chazumba, y Salitrillo-Cosoltepec. Obteniendo el compromiso de su pavimentación, proceso que continúo liderando por las autoridades civiles, agrarias y organizaciones de la sociedad civil hasta su culminación en 2007.</p> <p>- En 2009, promovió y gestionó el proyecto de ecoturismo comunitario en coordinación con el Comisariado de Bienes Comunales de Cosoltepec construyéndose tres miradores, equipando con bicicletas, tiendas de campaña y señalética entre otras, proyecto que sigue funcionando y consolidándose en la comunidad (...)."</p> <p>Además, se presenta una Constancia de Origen, vecindad y pertenencia a la comunidad indígena (..) esta autoridad está facultada para entregar constancias de origen, de vecindad y de pertenencia a esta comunidad indígena de acuerdo con la Ley Orgánica Municipal del Estado, ya que no se realizan asambleas generales para estos efectos. La organización comunitaria determina según el caso y de acuerdo a sus facultades acreditar las actividades o pertenencia a cualquiera de las representaciones y participaciones en las Instituciones y organizaciones</p> | <p>miembro de asociaciones indígenas, fomentando la mejora de su comunidad.</p> | |

| Nombre | Entidad y fórmula | Prop./Supl. | Carta de autoadscripción | Constancia de adscripción | Elementos que acredita | Cumple |
|---|----------------------------------|-----------------|--|---|---|------------------|
| | | | | <p>económicas, sociales, educativas y religiosas que coadyuvan al ordenamiento y participación de la ciudadanía Cosoltepec en la vida pública de la comunidad y que son entre otras las siguientes: Honorable Ayuntamiento Municipal, DIF municipal, Junta de Acción Cívica, Comité de la Casa del Pueblo, Comisión Organizadora de la Feria Anual, Representación del Templo Católico, Comisariado y Comité de Vigilancia de Bienes Comunales, Comité de Salud, Comité de la escuela Telesecundaria, Comité de la Escuela Primaria, Comité del Jardín de Niños, Comité del Albergue Escolar, Comité del Taller de Costura, y las instituciones comunitarias establecidas en las ciudades de México, Oaxaca, Puebla, Tehuacán, Huajuapán de León y Estados Unidos, que articulan la vinculación y colaboración de los radicados en estas ciudades con la comunidad y autoridades de Cosoltepec. (...)"</p> | | |
| <p>Liliana Vianey Vargas Vásquez</p> | <p>Oaxaca Fórmula 01</p> | <p>Suplente</p> | <p>1. Cumple con los requisitos establecidos en el Acuerdo INE/CG625/2023. 2. Se autodescribe al pueblo Ayuujk. 4. Manifiesta ser hablante de la lengua indígena materna Ayuujk. 3. Nativa de la comunidad indígena Santa María, Tlahuitoltepec, Oaxaca. 4. La comunidad está ubicada en el distrito Mixe, Oaxaca.</p> | <p>Emitida por la asamblea comunitaria realizada en la comunidad indígena de Santa María Tlahuitoltepec, Oaxaca, en la que se hace constar que: "(...) es originaria del municipio de Santa María Tlahuitoltepec Mixe Oaxaca, siendo hija de padres ayuujk y hablantes de la misma lengua. Ha cumplido con sus responsabilidades comunitarias, siendo electa por la asamblea como secretaria de la tesorería por Sistemas Normativos Internos, un cargo que, bajo la mirada de la comunidad, implica una gran responsabilidad. En la actualidad es vecina y comunera activa, participando en diversas actividades encomendadas. Ha contribuido al municipio gestionando proyectos significativos, como la agenda de género comunitario de Tlahuitoltepec, financiada por el INPI (...). (...) ha desempeñado roles comunitarios y de liderazgo en distintas instancias, como facilitadora en la Universidad Comunal del Cempoaltépec-UACO, sede Tlahuitoltepec, Mixe Oaxaca. Destaca su participación en proyectos como "Defensoría de derechos indígenas territoriales" y "Movimientos Sociales". Asimismo, ha sido facilitadora</p> | <p>1. Pertenecer a la comunidad ya que conforme su CPV su domicilio se ubica en el municipio de Santa María Tlahuitoltepec, Oaxaca. 2. Conforme a su acta de nacimiento es nativa de Santa María Tlahuitoltepec, Oaxaca. 3. Conforme a lo asentado en la constancia, es descendiente de personas indígenas de la comunidad, 4. De la lectura al acta de asamblea presentada, se ha desempeñado como secretaria de la tesorería de Sistemas Normativos Internos, sin señalar durante qué período. 5. De acuerdo con la constancia participa en reuniones de trabajo para</p> | <p>Sí</p> |



| Nombre | Entidad y fórmula | Prop./Supl. | Carta de autoadscripción | Constancia de adscripción | Elementos que acredita | Cumple |
|--------|-------------------|-------------|--------------------------|---|--|--------|
| | | | | de la materia "Territorio y Bien Comunal" a nivel licenciatura en la misma universidad. Sus servicios y colaboración para el desarrollo de la región, incluye colaboraciones como técnica de muestreo de bosques para el reordenamiento territorial dl municipio de Tlahuitoltepec, ha sido coordinadora y facilitadora del proyecto "Agenda de Género Comunitaria: Construcción de Rutas de Igualdad entre Hombres y Mujeres en Tlahuitoltepec", con financiamiento del Instituto de Pueblos Indígenas". | resolver problemas de la comunidad. 6. Con base en la constancia, ha sido miembro de asociaciones indígenas, fomentando la mejora de su comunidad. | |

Tabla 1. Anexo 1 "Análisis de la documentación presentada para acreditar Acción Afirmativa Indígena Senadurías", del Acuerdo CG/232/2024.

Legitimidad o representación de las autoridades indígenas para expedir las constancias

67. El actor refiere la falta de legitimidad de las autoridades para expedir las constancias, en este sentido, dicho agravio se considera **inoperante**, por las razones expuestas a continuación.

68. Tal como obra en autos, se advierte que la candidatura propietaria, presentó dos constancias de autoadscripción, una emitida por la Asamblea comunitaria de Cosoltepec, Huajuapán, Oaxaca y además una constancia de origen y pertenencia a comunidad indígena, la cual es expedida por la secretaria de dicho municipio.

69. Por su parte, la candidatura suplente, presentó una constancia denominada Acta de reconocimiento de identidad y pertenencia, emitida en el barrio el Santuario, de la Comunidad de Santa María Tlahuitoltepec, Oaxaca.

70. Durante el trámite del presente juicio, conforme a lo establecido en el numeral 23, de los Lineamientos, la autoridad administrativa electoral desplegó y aportó las diligencias de verificación de dichas constancias de adscripción, constatándose tanto de la existencia de las autoridades que las suscribieron, como de las consideraciones que en ellas se plasmaron, sin que pase desapercibido que la autoridad no pudo llevar a cabo la diligencia de verificación del acta de la asamblea comunitaria de la candidatura suplente, lo cual no significa la inexistencia o se desvirtúe el contenido plasmado en dicha acta, además que durante el desahogo de la vista el actor no hizo manifestaciones o aportó pruebas que permitan arribar a una conclusión distinta.

71. Ahora bien, de manera específica el actor hace mención que la constancia de la candidatura suplente fue emitida por la Asamblea comunitaria realizada por la comunidad indígena de Santa María Tlahuitoltepec, la cual no tiene representación ni legitimidad para emitir la constancia, de acuerdo con los usos y costumbres al interior de la comunidad, sin que mencione o refiera qué autoridad es la legitimada para dicho efecto.

72. Sin embargo, el agravio del actor es **inoperante**, toda vez que los propios lineamientos hacen mención de quiénes son las autoridades que pueden expedir las constancias de autoadscripción, sin que ello sea limitativo o restrictivo al ser los requisitos mínimos, lo que obedece principalmente a la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-262/2024

pluriculturalidad de nuestro país, en la que convergen distintos tipos de autoridades y representación en materia indígena²⁹.

73. A su vez, es importante recordar que los lineamientos contemplados para este proceso electoral federal, fueron utilizados en el proceso electoral 2021 y son el resultado de una consulta realizada a personas, pueblos y comunidades indígenas, por lo tanto, los lineamientos se encuentran legitimados a partir de este ejercicio y de las autoridades que ellos consideraron que podrían expedir las constancias, misma que en el presente caso se encuentran contempladas en el artículo 14, inciso a) de los lineamientos.

La candidatura propietaria no cuenta con el vínculo sustantivo y suficiente con la comunidad.

74. Sobre este punto, el defensor señala que puede considerarse a la candidata propietaria como originaria de la comunidad, pero el vínculo se muestra insuficiente o incompleto, al no haber ocupado un cargo tradicional o de representación, aunado a que ya son 12 años en que no participa de manera activa en ésta, lo cual, si se valora con el hecho de que su domicilio se encuentra en Xoxo, Oaxaca, es posible inferir que la candidata ha perdido un vínculo sustantivo y suficiente con la comunidad.

75. Al respecto, esta Sala considera que no le asiste la razón al actor, esto se sustenta en que las constancias de verificación son un elemento más a considerar junto con el expediente de registro

²⁹ SUP-JDC-656/2021

de las candidaturas, por lo tanto, se puede concluir que ella **pertenece a la comunidad indígena; es nativa de la comunidad indígena y descendiente de personas indígenas de la comunidad**, además que, **ha demostrado su compromiso con la comunidad y ha participado en reuniones de trabajo**, cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 26 de los lineamientos referidos, al cumplir con los tres elementos mínimos requeridos por el Instituto Nacional Electoral.

76. Por lo que, si bien el actor manifiesta que la candidata ha perdido un vínculo sustantivo y suficiente con la comunidad, esto lo hace depender de que en los últimos doce años no participa de manera constante en la comunidad y que su domicilio se encuentra en otro lugar; sin embargo, se considera **infundado** el agravio, al comprender que dicho elemento de identidad no podría sólo circunscribirse por residir durante cierto tiempo en la comunidad o tener un domicilio fuera de este.

77. Máxime al recordar, que ha sido criterio de este Tribunal Electoral que este es un elemento identitario, por lo tanto, para revertirlo, la carga de la prueba le corresponde a la contraparte, quien es la que tendrá que demostrar con una prueba plena, que las candidata han perdido dicho vínculo.

78. Así, por regla general, la autoadscripción genera una presunción de validez respecto del acto unilateral por el que una persona se identifica como miembro de una comunidad indígena, puesto que, al tratarse de una identificación subjetiva con una identidad cultural, quien se autoadscribe como tal, no tiene la carga



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-262/2024

de la prueba sobre esa circunstancia, sino quien tenga la presunción de que ese dicho es desatinado, es a quien le corresponde tal obligación.

79. Ahora bien, en el caso que es materia de análisis, queda claro que los Lineamientos establecen los extremos a satisfacerse para acreditar la autoadscripción calificada para demostrar vínculos con la comunidad a la que pretendan representar.

80. Esto es, la autoadscripción indígena simple se admite con el solo dicho de la persona que se asume como tal, por lo tanto, la calificada debe considerarse aquella en que se solicita una prueba adicional del vínculo comunitario. No obstante, en ambos casos se tiene en su favor una presunción de validez, que en todo caso debe ser derrotada por quien pretenda desconocerla.

81. A partir de lo anterior, quien ahora cuestiona la autoadscripción tiene la carga de destruir dicha presunción, para lo cual es necesario aportar medios de prueba idóneos y suficientes que acrediten plenamente que las candidatas no son indígenas – reversión de la carga de la prueba–, ya que de lo contrario tal presunción debe seguir rigiendo.

82. De tal forma que del expediente de registro y de las actas de verificación, es posible advertir que se cuentan con los elementos para afirmar que la candidatura propietaria, cumple con la autoadscripción calificada, máxime que el actor no presenta pruebas o mayores elementos que permitan desvirtuar la presunción.

83. Al respecto, debe considerarse que la autoridad jurisdiccional electoral tiene el deber de suplir la deficiencia de los agravios que se hagan valer en los medios de impugnación de los integrantes de comunidades indígenas; lo cierto es que esa figura jurídica no implica suprimir las cargas probatorias que les corresponden en el proceso, a efecto de que acrediten los extremos fácticos de sus afirmaciones, lo cual encuentra sustento en la jurisprudencia **18/2015** de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL.”**³⁰ siempre que ello no se traduzca en una exigencia irrazonable ni desproporcionada.

84. Igualmente, se estima aplicable la razón esencial contenida en la tesis **LXXVI/2001** de rubro: **“ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN.”**³¹ puesto que, si quien promueve, aduce que la candidata registradas no pertenece a la comunidad indígena a la que se autoadscriben, pues el vínculo no es suficiente, es a él quien le corresponde demostrar que ello es así, con lo cual se evidenciaría que carecen de derecho para ser postulada como candidata indígena por el principio de mayoría relativa, postuladas por el Partido Acción Nacional para la fórmula 1 en el estado de Oaxaca. No obstante, como se razonó,

³⁰ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 17, 18 y 19, así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

³¹ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 64 y 65., así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-262/2024

omite aportar elemento alguno que así lo demuestre³². De ahí que se desestime los agravios hechos valer por el actor.

c) Consideraciones y conclusiones

85. Por las consideraciones señaladas en los párrafos anteriores, es posible concluir que las alegaciones resultan insuficientes para destruir la legitimación de la autoridad emisora de las constancias atinentes, y tampoco derrota la presunción de autoadscripción calificada de Griselda Galicia García, con base en los medios de prueba que consta en autos y que son elementos desarrollados por el propio Instituto Nacional Electoral que constituyen una base objetiva.

86. En virtud de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 84, apartado 1, inciso a de la Ley General de Medios, lo procedente es **confirmar**, en lo que fue materia de controversia el acuerdo impugnado.

87. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el trámite y sustanciación de los juicios que ahora se resuelven, se agregue al expediente que corresponda sin mayor trámite.

88. Por lo expuesto y fundado, se

³² Similar criterio adoptó esta Sala Regional al resolver los juicios de clave SX-JDC-163/2024 y acumulados, SX-JDC-167/2023 y SX-JDC-819/2021, entre otros.

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo controvertido.

NOTIFÍQUESE: de manera electrónica a la parte actora; de manera electrónica o por oficio, con copia certificada de la presente sentencia, a la Sala Superior de este Tribunal Electoral, al Consejo General del INE; y **por estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28, 29 y 84, apartado 2, de la Ley General de Medios, en relación con lo establecido en los diversos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en el Acuerdo General 1/2018 de la Sala Superior de este TEPJF.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio, la agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** la documentación que corresponda y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del TEPJF, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, Presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-262/2024

Magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.